

## SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de mayo del 1985.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Préstamos Cómodos, S. A.  
Abogados: Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido.  
Recurrida: Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Abogados: Dr. Rafael Luciano Pichardo y Lic. Rafael Nicolás Fermín.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Préstamos Cómodos, S.A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la casa núm. 373 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Federico R. Quiroz R, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 150219, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de mayo de 1985 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bartolomé Peguero, por sí y por los Dres. Julio E. Duquela y Leonardo Matos B, abogados de la parte recurrente, Préstamos Cómodos, S.A;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Luciano, en representación de los Dres. Rafafel Nicolás Fermín y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1985, suscrito por los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Rafael Luciano Pichardo y el Licdo.

Rafael Nicolás Fermín, abogados de la parte recurrida;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública celebrada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril del 1986, estando presentes los Jueces Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luís V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Préstamos Cómodos, S. A, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1988 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la comunicación de documentos solicitada por la parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Ordena a la parte demandada Banco de Reservas de la República Dominicana, comunicar al demandante Préstamos Cómodos, S. A, los documentos que dicha parte hará valer en el presente caso; **Tercero:** Fija en 15 días francos a partir de la notificación de la presente sentencia por la parte más diligente, el plazo para que la parte demandada comunique por secretaría la comunicación ordenada; **Cuarto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que en ocasión de la demanda citada, el 20 de febrero de 1981 fue dictada la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Banco de Reservas de la República Dominicana, parte demandada, por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones articuladas por el demandante, Préstamos Cómodos, S.A, y en consecuencia: a) Ordena la rescisión del contrato de depósito en cuenta corriente

existente entre Préstamos Cómodos, S.A, y el Banco de Reservas de la República Dominicana; b) Ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, entregue de inmediato a Préstamos Cómodos, S. A, las sumas propiedad de ésta que se encuentran depositadas en cuenta corriente en el Banco de Reservas de la República Dominicana, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; c) Ordena la rescisión de los contratos de depósitos a plazo fijo y a plazo indefinido existentes entre: Préstamos Cómodos, S.A, y el Banco de Reservas de la República Dominicana, según consta en los certificados números 2378 y 2029, de fechas 22 de julio de 1977 y 27 de agosto de 1976; d) Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, restituir de inmediato a Préstamos Cómodos, S.A, el valor de los certificados de depósito a plazo fijo y a plazo indefinido, en capital e intereses acumulados más los intereses legales sobre dicha suma a partir de la fecha de la demanda; e) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagarle a Préstamos Cómodos, S.A, la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$ 500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que ha ocasionado el primero a este último, al privarle ilegalmente de la libre disposición de sus fondos; f) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de una astreinte conminatoria a favor de Préstamos Cómodos, S. A, de tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00) por cada día de retraso en efectuar dichos pagos; g) Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ambas decisiones intervino, en fecha 9 de agosto de 1982 la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite, por regular y válido en la forma, los recursos de apelación incoados por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones comerciales, en fecha 5 de noviembre de 1980 y 20 de febrero de 1981; **Segundo:** Ordena la fusión de los expedientes formados con motivo de dichos recursos, para ser decididos por un mismo fallo; **Tercero:** Rechaza las demás conclusiones presentadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana en la audiencia en que se conoció el fondo de los recursos de apelación antes descritos, según actos de fecha 9 de diciembre de 1980 y 9 de marzo de 1981, instrumentados por el ministerial Luís A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia rendida en fecha 20 de febrero de 1981 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual falló el fondo de la demanda en rescisión de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios establecidas por Préstamos Cómodos, S.A, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, según acto No. 714 de fecha 29 de agosto de 1980, instrumentado por el ministerial María Consuelo Siracusa Quezada, alguacil de estrados ante la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional; **Quinto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana a pagar a Préstamos Cómodos, S.A, los intereses legales sobre el valor de la

indemnización otorgada a favor de esta última por el literal e) del numeral segundo del dispositivo de la referida sentencia, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio E. Duquela Morales y Leonardo Matos Berrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que una vez atacada en casación dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia emitió el 27 de enero de 1984 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de agosto de 1982, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Préstamos Cómodos, S.A, al pago de las costas, las cuales distrae en provecho del Doctor Rafael Manuel Luciano y los licenciados Nicolás Fermín y Lisette Nova C, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha Corte de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las sentencias dictadas en fecha 5 de noviembre de 1980 y 20 de febrero de 1981 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian íntegramente al comienzo de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la fusión de los mencionados recursos de alzada, cuya validez, en cuanto a la forma, ha sido precedentemente pronunciada; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de febrero de 1981 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia rechaza, por improcedente, mal fundada y por los motivos expuestos, tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias de la intimada Préstamos Cómodos, S.A; **Cuarto:** Condena por haber sucumbido, a la intimada Préstamos Cómodos, S.A, al pago de las costas distraídas a favor de los doctores Rafael Ml. Luciano Pichardo, M.A. Báez Brito, Rafael Nicolás Fermín y Sócrates Medina R, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil, violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley 834; insuficiencia de motivos y falta de base legal; violación de los artículos 7, 8 y 25 de la ley 6133, de 1962, G.O. 8728; **Segundo medio:** insuficiencia de motivos o falta de motivos (otro aspecto), contradicción de motivos; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación del artículo 24 de la Ley Núm. 1306-bis, de divorcio; de los artículos 51 y 56 del Código de Comercio y de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Préstamos Cómodos, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara Apelación de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 1985, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del \_ de noviembre de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)